



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2011. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con la copia certificada de la resolución de veintinueve de febrero de este año, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **1/2012-CA**, derivado de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil doce.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de veintinueve de febrero del año en curso, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **1/2012-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, cuyos puntos resolutive son los siguientes: ***“PRIMERO.- Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO.- Se revoca el auto recurrido de cinco de diciembre de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 120/2011. TERCERO. Devuélvase los autos de la controversia constitucional 120/2011 a la Ministra instructora para los efectos precisados en la parte final de esta resolución. Notifíquese”***.

Los efectos a que se refiere el resolutive Tercero de la ejecutoria en mención, son los siguientes:

“... esta Sala considera que el Delegado del Municipio actor no podía desahogar la prevención realizada por la Ministra instructora a la demanda inicial, porque, sin prejuzgar respecto al contenido del escrito de desahogo, el mismo forma parte del ejercicio del derecho sustantivo del actor al referirse a la aclaración de los actos impugnados y los conceptos de invalidez correspondientes, los cuales, a su vez implican requisitos propios del escrito de demanda de la acción

intentada, en términos de las fracciones IV y VII del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia. Luego, es claro que si en el caso no se desahogó la prevención por el Presidente y Síndico municipales, funcionarios que legalmente tienen la representación del Municipio actor, no debió tenerse por desahogada dicha prevención, porque, como ya lo indicamos, el delegado no cuenta con la representación legal del Municipio actor, y únicamente puede actuar dentro del juicio presentando promociones; concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo pruebas; formulando alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la Ley Reglamentaria de la materia, pero todo ello, una vez admitida la demanda.---En este orden de ideas, lo procedente es revocar el auto recurrido y devolver los autos a la Ministra instructora, quien deberá acordar lo que en derecho corresponda...”.

Ahora, en atención a que en la sentencia de mérito se determinó revocar el proveído de cinco de diciembre de dos mil once, en el cual se tuvo al delegado del Municipio actor desahogando la prevención ordenada en proveído de veintidós de noviembre de del propio año y por admitida la demanda, entre otras cuestiones, la Ministra instructora que suscribe, en cumplimiento a la determinación adoptada por la Primera Sala de este Alto Tribunal y de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a regularizar el procedimiento de la presente controversia constitucional, a partir del mencionado proveído que fue revocado, por lo que, se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores realizadas en este expediente y se procederá a realizar el pronunciamiento que corresponda sobre la demanda hecha valer por el Municipio actor, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atendiendo a que en la sentencia de cuenta, se determinó que el delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, no cuenta con atribuciones para desahogar la prevención realizada a la demanda inicial en auto de veintidós de noviembre de dos mil once, mediante el oficio registrado con el número 66675, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado proveído, por lo que se tiene por no desahogada la prevención ordenada. No obstante a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 28 de la citada Ley Reglamentaria, se admite a trámite, en sus términos, la demanda inicial que hace valer el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

De conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León; no así, al Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia, todos de la citada entidad federativa, toda vez que son subordinados del Poder Ejecutivo estatal, a quien ya se le reconoció tal carácter, autoridad que en su caso, será la obligada a cumplir con la resolución que en su momento emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J.84/2000, de rubro:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia certificada de la resolución emitida por la Primera Sala en el recurso de reclamación **1/2012-CA**, así como del oficio de demanda y sus anexos, emplácese a las autoridades demandadas para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26 del citado ordenamiento legal, dése vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (publicada en la página setecientas noventa y seis del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que de no cumplir, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicitó el promovente en su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la Ley que regula este tipo de procedimientos constitucionales, se tiene por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañaron en el citado escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y **en cuanto a la prueba de Inspección Judicial** que menciona, se proveerá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto por el artículo 32, párrafo segundo, de la citada Ley.

Con fundamento en el artículo 287 ^(de) citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurren los ^(de) plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, remítase copia certificada del presente proveído al recurso de reclamación **3/2012-CA**, interpuesto por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

En esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **120/2011**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.